

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29-03-2022. A despacho el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, la parte demandada se ha notificado por correo electrónico

Friday, January 28, 2022 at 08:57:55 Colombia Standard Time

Asunto:

RV: NOTIFICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA 2021-00607 JUZGADO 2 CIVIL MPAL MZLES

Fecha:

viernes, 28 de enero de 2022, 8:56:42 a.m. hora estándar de Colombia

De:

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales

A:

martica2962@hotmail.com

Categoría:

Categoría naranja

Datos adjuntos:

02Demanda.pdf, 03Poder.pdf, 04Anexos.pdf, 06AutoLibraMandamientoMedidas.pdf

Manizales, 28 de enero de 2022

Señora

MARTHA LUCIA BERNAL LONDOÑO

Cordial saludo,

Asunto: Notificación Personal Radicado: 17001400300220210060700

De conformidad con el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, el cual fue declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C-420 de 2020; dispone que:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes desde el momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje. El término empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Por lo anterior, me permito notificarle el proceso que cursa en su contra y que a continuación se relaciona:

JUZGADO:

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:

17001400300220210060700

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO TAX LA FERIA

Friday, January 28, 2022 at 08:57:07 Colombia Standard Time

Asunto:

NOTIFICACIÓN DEMANDA 2021-00607 JUZGADO 2 CIVIL MPAL MZLES

Fecha:

viernes, 28 de enero de 2022, 8:55:53 a.m. hora estándar de Colombia

De:

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales

A:

martica2962@hotmail.com

Categoría:

Categoría naranja

Datos adjuntos:

02Demanda.pdf, 03Poder.pdf, 04Anexos.pdf, 06AutoLibraMandamientoMedidas.pdf

Manizales, 28 de enero de 2022

Señora

VALERIA GÓMEZ ZULUAGA

Cordial saludo,

Asunto: Notificación Personal Radicado: 17001400300220210060700

De conformidad con el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, el cual fue declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C-420 de 2020; dispone que:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes desde el momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje. El término empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Por lo anterior, me permito notificarle el proceso que cursa en su contra y que a continuación se relaciona:

JUZGADO:

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:

17001400300220210060700

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO TAX LA FERIA

DEMANDADO:

VALERIA GÓMEZ ZULUAGA Y OTRA

CORREO DEL DEMANDADO:

martica2962@hotmail.com

Las demandadas recibieron la notificación por correo electrónico el 28-01-2022, durante el término de traslado guardaron silencio.



MARIA CLEMENCIA YEPES BERNAL
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO N° 571

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO
Y CRÉDITO TAX LA FERIA
DEMANDADAS: MARTHA LUCÍA BERNAL LONDOÑO
VALERIA GÓMEZ ZULUAGA
RADICADO: 170014003002-2021-00607-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

La parte demandante solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MARTHA LUCÍA BERNAL LONDOÑO Y VALERIA GÓMEZ ZULUAGA, a fin de que se librar mandamiento para el cobro de capital contenido en PAGARÉ No 12677 por \$5.000.000.

Por auto de fecha 24 de Enero de 2022, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte demandada se notificó a través de correo electrónico, recibida el 28 de enero de 2022. Transcurrido el término guardaron silencio

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendado 24 de Enero de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 30-03-2022
María Clemencia Yepes Bernal-Secretaria

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d604752751626f2ba6c2fe1e3f53a932149090ce2875bdfab8687af03abdab53**

Documento generado en 29/03/2022 11:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>